

tiene suficiente apoyo en las fuentes, si bien es indudable que al presentarse el sometimiento del *nexus* como un caso distinto de la dependencia de tipo doméstico resuelve muchas de las dificultades acumuladas contra la tesis de MITTEIS.

En suma, sin llegar a conclusiones que puedan considerarse definitivas, lo que es imposible en esta clase de trabajos, la obra de THORMANN constituirá indudablemente una guía ineludible en todos los trabajos e investigaciones en torno a los problemas del primitivo Derecho romano.

FRANCISCO HERNÁNDEZ TEJERO.

LUZZATTO, GIUSEPPE IGNAZIO: *Epigrafía jurídica greca e romana*. Pubblicazioni dell'Istituto di Diritto Romano, dei Diritti dell'Oriente Mediterraneo e di Storia del Diritto. Giuffré. Milán, 1942. (X + 332 págs., 60 liras).

Se recoge en este libro las lecciones que el catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Módena, G. I. Luzzatto, profesó en la "Scuola di perfezionamento in Diritto Romano e Diritti dell'Oriente Mediterraneo", de la Universidad de Roma, durante los cursos 1937-38, 1939-40 y 1940-41. El tratarse de lecciones explica en cierto modo lo que pudiera parecer defecto del autor: me refiero no sólo a cierta imprecisión en las indicaciones bibliográficas que merma en parte la utilidad de las mismas, sino muy especialmente a la exposición, a veces desordenada, a veces difusa, que revela el gran temperamento científico de Luzzatto, pero también su desorden en el trabajo y despreocupación absoluta por presentar al lector metódicamente sus ideas. Hecha esta salvedad, podemos decir sin reserva que el autor nos brinda aquí un enorme caudal científico, lleno de amplias perspectivas y dentro de las más apasionantes encrucijadas de la problemática romanística actual, cuales son las referentes al conflicto político y jurídico que supone la absorción de los reinos helenísticos en la órbita del *Imperium Romanum*, punto de partida para la consideración del magno problema de los influjos orientales sobre Roma. Se trata, por lo tanto, de un paso más, aunque con impulso autónomo, dentro de la corriente de investigaciones romanohelenísticas que comprende el vasto plan de la "Antike Rechtsgeschichte". Si la obra lleva un título que alude a la Epigrafía, esto se debe a que el autor ha fundado su investigación en una serie de documentos epigráficos relativos a la anexión y organización de las provincias helenísticas anexionadas por Roma.

Tras unas "premesse" (págs. 1-11), en que se recoge una bibliografía relativamente abundante, y una breve introducción (páginas 13-16) sobre la clasificación de los documentos epigráficos, el li-

bro se divide en dos partes: una primera que se dedica al estudio de los testamentos de los reyes helenísticos que dejaron su reino a Roma, así el de Attalo III respecto a Pérgamo (133 a. C.), el de Tolomeo Euergetes II (de 155 a. C., pero revocado por otro posterior a favor de un hijo) y el de Tolomeo Apión († 96 a. C.) para la Cirenaica y aquí se estudia también la interesante inscripción que nos conserva la llamada "Magna Carta de la Cirenaica"—; así el de Nicomedes IV respecto a Bitinia (74 a. C.) y, por último, el de Tolomeo Alejandro II respecto a Egipto, cuya anexión definitiva había de demorarse hasta Augusto. En la segunda parte se estudian varias inscripciones que nos muestran algunos rasgos de la organización dada por Augusto a aquellas provincias, así el Edicto de Nazareth sobre la violación de los sepulcros, que Luzzatto fecha después del 44 d. C.; los famosos cinco edictos de Cirene, descubiertos y publicados en 1927 por Oliverio, y el Edicto de Rhosos, publicado por Seyrig y Roussel en 1934.

La idea central de toda la obra es la de que Roma subentró, al dominar las provincias orientales, en la misma posición exactamente en que se hallaban los reyes helenísticos, los cuales, como se explica principalmente en el tercer capítulo de la primera parte (páginas 49-97), si tenían un dominio de carácter patrimonial sobre todo lo que era territorio (*χώρα*), no tenían sobre las ciudades (*πόλεις*) más que una posición especial como de tutela. (Sobre otro documento interesante en este sentido, vid. Seyrig, *Le statut de Palmyre*, en *Syria* 1941, pág. 155 ss.) Las ciudades, en principio, gozaban de autonomía y sólo por vías de habilidad diplomática y de influencia sobre el partido prepotente conseguía entrometerse en su administración la autoridad del monarca. El autor explica tal diferencia como consecuencia del principio de la personalidad del Derecho, en virtud del cual, los reyes no podían menos de respetar en toda su complejidad los elementos personales heterogéneos que integraban la población de sus reinos. Luzzatto critica ahí otras hipótesis con las que se ha querido explicar esta diferencia de situación constitucional, aduciendo una documentación interesante. Obsérvese, de todos modos, el rasgo curioso, no realzado por el autor, de que en *Or. Graeci Inscr. Sel.*, 221, lín. 45, se hable de ciudades ἐν τῇ χώρᾳ. Quizá el autor acentúa exageradamente el carácter autónomo de las ciudades, considerando como excepcionales ciertas injerencias que, en la práctica, debieron de ser muy frecuentes.

El hecho de que Roma se colocase exactamente en esa misma posición constitucional, distinta respecto a la *χώρα* y respecto a las *πόλεις*, procede de la índole del título de anexión: Roma se consideraba propiamente como heredera, pues, en efecto, Egipto, Cirenaica, Pérgamo y Bitinia fueron adquiridos por Roma en virtud de testamentos de los reyes respectivos. Esto implica, según defiende el autor—especialmente en el segundo capítulo de la primera parte (pá-

ginas 45-48)—, que Roma fué estimada como capaz de heredar. En este sentido, Luzzatto se adhiere a la tesis de Volterra, contra la opinión común, que es negativa. Desde el punto de vista activo no había inconveniente en que los monarcas helenísticos dispusiesen libremente de un dominio que era considerado como propiamente patrimonial, y también es verdad que Roma parece adoptar ciertas formas solemnes para adir tales herencias, pero quizá resulte difícil convenir con Luzzatto en que tales sucesiones se acomodaron a las reglas del *ius civile* y no a criterios publicísticos especiales, moldeados, naturalmente, sobre criterios del Derecho sucesorio civil.

Sumamente interesantes son las observaciones del autor sobre el juego que estos testamentos regios dieron dentro de las luchas políticas interiores de Roma, especialmente por lo que respecta al de Attalo III y por lo que respecta al de Tolomeo Alejandro II, en relación con el cual hace el autor un sustancioso análisis de los discursos ciceronianos *de lege agraria*. A propósito del testamento de Attalo III, resulta interesante que el Senado, después de reservarse la ingerencia exclusiva en el asunto (*Or. Gr. Inscr. Sel.*, 435), al establecer que serán considerados como válidas las disposiciones realizadas por el rey de Pérgamo, corrija la frase de la propuesta “hasta su muerte” (μέχρι τελευτῆς) por una limitación especial: “hasta la víspera de su muerte” (ἕως ἡμέρας πρὶν ἢ τελευτῆσαι). Luzzatto ve ahí una simple “sottigliezza giuridica”, pero ya se sabe que detrás de esas aparentes sutilezas suelen esconderse cautelas prudentísimas: quizá se trataba de reservarse la facultad de rescindir todas las donaciones hechas en la inminencia de la muerte, quizá incluso todas las donaciones *mortis causa* que hubiesen podido mermar el caudal hereditario.

Al subentrar Roma como sucesora del rey helenístico quedaba obligada a mantener la misma divergencia de tratamiento respecto a la *χώρα* y a las *πόεις*. De ahí la nota de heterogeneidad que surge dentro del cuadro de la administración provincial y la concurrencia en una misma provincia de diversos ordenamientos jurídicos. De ahí que al adquirir la ciudadanía los habitantes de esas provincias no rompan del todo las relaciones con su antigua nacionalidad, y se les faculte para optar entre sus antiguos tribunales locales o los romanos, como se atestigua en el Edicto de Rhosos, de Octavio o, en el mismo sentido, se les respeten antiguos privilegios, como en BGU II, 628, o se les retenga sometidos a las antiguas contribuciones, como en el III Edicto de Cirene. [Vid. sobre el supuesto *σὺν τῶν ἰθαγενῶν*, lo que digo más abajo, en sede de miscelánea (*Varia Romana*).]

Tales hechos suponen una importante innovación frente al antiguo principio de la incompatibilidad de la ciudadanía romana con otra cualquiera, e inducen a enfocar, siguiendo la tendencia de

Schönbauer, desde un punto de vista distinto del tradicional, el problema de la lucha entre "Reichsrecht" y "Volksrecht": la extensión de la ciudadanía—y el problema se presenta principalmente después de la *Constitutio Antoniniana*—no supondría una exclusivista imposición de las leyes romanas y, en consecuencia, una lucha entre éstas y los derechos locales. No se trataría tanto de lucha cuanto de efectos de unas fuerzas centrífugas que operarían en el ámbito del Derecho romano desde los primeros momentos de la expansión por el Mediterráneo. Diocleciano no sería el último defensor de un ordenamiento clásico contra los constantes asaltos de las costumbres locales, sino un campeón aislado de una uniformidad jurídica imposible de mantener. Los efectos de la *Constitutio Antoniniana* se deben ver, según este enfoque, de una nueva manera. Con todo, Luzzatto advierte acertadamente que resulta abusivo el deducir consecuencias, p. ej., del Edicto de Rhosos para explicarse la situación de los nuevos ciudadanos del 212 d. C.

Para el estudio de este problema sobre los influjos provinciales, el autor propone como primer paso indispensable el estudio exhaustivo de las fuentes jurídicas referentes a cada provincia, especialmente de las constituciones del Código de Justiniano, sobre las cuales es menester realizar una como palingenesis geográfica fundada en las inscripciones de las mismas que nos indican la región destinataria.

Con esta ancha perspectiva de investigación se relaciona el problema del ámbito de validez de las constituciones imperiales, y, en este sentido, cree Luzzatto, observando hechos como el Edicto de Nazareth y el de los Edictos de Cirene, que ya desde los primeros momentos del Principado tales normas no tuvieron una vigencia exclusivamente particular, sino que valían como normas generales para una región, incluso en las provincias senatoriales, en las que, según nos muestra el V Edicto de Cirene, hasta las órdenes del Senado, como el SC. Calvisiano sobre los procesos *de repetundis*, necesitaban ser introducidas por un edicto imperial para alcanzar vigencia. Sobre el valor general de los decretos imperiales, vid. L. Wenger, *Rechtstheoretische Fragen in der Papyrusforschung*, en *Actes V. Congr. Papirol. Oxford*, página 522. Estos fenómenos tan interesantes contribuyen, por lo demás, a estimar debidamente la antigüedad del principio de que el emperador está *legibus solutus*.

A. D'ORS.